

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-460/2014

ACTORA: ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO

ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS Y ERICKA ROSAS CRUZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el incidente de inejecución de sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Abigail García Treviño**, en su carácter de actora en dicho juicio, y

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la actora en sus escritos incidentales y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Solicitud vía internet. El veinte de noviembre de dos mil trece, la actora solicitó vía internet su inscripción como militante del Partido Acción Nacional.

2. Presentación de solicitud ante el Comité Directivo Municipal. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la enjuiciante acudió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Fernando, Tamaulipas, con el objeto de hacer entrega del formato impreso que contiene su firma autógrafa, acompañando copia de su credencial de elector, así como la constancia que acredita llevó a cabo el curso de capacitación.

3. Comprobante de folio AD00117948. Presentada la documentación referida, le fue expedido a la actora un comprobante con número de folio **AD00117948**, informándole que una vez que fuera aprobado su registro, en un plazo de sesenta días naturales le sería comunicado mediante acuerdo por escrito el resultado de su solicitud.

4. Omisión de respuesta a la solicitud de afiliación.

Señaló la actora que al momento de presentación del citado medio de impugnación, no había recibido pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a su solicitud de afiliación a dicho instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio de dos mil catorce, Abigail García Treviño presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de afiliación a dicho partido político; siendo el planteamiento fundamental entre otros, el tema relativo a la *afirmativa ficta*¹ que se prevé en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

III. Ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se emitió sentencia en el juicio ciudadano referido con los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato**, por escrito, la

¹ Invocó la jurisprudencia 13/2007, que lleva por rubro: “**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a Abigail García Treviño el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

IV. Escrito incidental. Por escrito de quince de julio de dos mil catorce recibido por esta Sala Superior en la misma fecha y año, Abigail García Treviño actora en el juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014 promovió incidente de inejecución de sentencia.

V. Turno de expediente y escrito incidental. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó acuerdo el quince de julio de dos mil catorce, en el cual se ordena el turno del expediente SUP-JDC-460/2014, el escrito incidental y anexos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el que fue cumplimentado.

VI. Acuerdo Plenario. Por acuerdo Plenario de dieciséis de julio del año en curso, esta Sala Superior ordenó reencauzar el expediente SUP-JDC-505/2014 a incidente de inejecución de sentencia, y en ese sentido, remitirlo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-460/2014, en que se actúa, el que fue cumplimentado en la referida fecha mediante oficio TEPJF-SGA-2477/14 signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Requerimiento. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil catorce, el Magistrado instructor requirió al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que rindiera informe respecto al incidente de incumplimiento de sentencia.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. Por escrito presentado el ocho de agosto del presente año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó los actos que desplegó con el propósito de cumplir la ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil catorce, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Abigail García Treviño aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-460/2014**, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es del tenor
siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los presentes incidentes, toda

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

vez que la materia de cumplimiento en ambos asuntos la constituye la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo además, que la pretensión medular de la actora incidentista consiste en que este órgano jurisdiccional ordene el órgano intrapartidario responsable se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la afirmativa ficta relativa a su solicitud de afiliación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio ciudadano SUP-JDC-505/2014 **al** incidente de inejecución de sentencia que se promovió directamente en el juicio SUP-JDC-460/2014, por ser éste el primer medio de impugnación que se presentó por la actora incidentista Abigail García Treviño.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución incidental al expediente SUP-JDC-505/2014, de ahí que ambos tengan un mismo objeto.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

TERCERO. Escritos incidentales. De los escritos, uno presentado directamente como incidente en el expediente SUP-JDC-460/2014 y, otro derivado del expediente SUP-JDC-505/2014 con motivo del reencauzamiento, se desprenden las siguientes alegaciones respectivamente:

Escrito incidental presentado en el expediente en que se actúa SUP-JDC-460/2014.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-460/2014

ACTORA: ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO

ÓRGANO RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGDO. CONSTANCIO CARRASCO DAZA
H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO, en mi carácter de actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 25, 32, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma interponiendo **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, ante la falta de cumplimentación de la resolución identificada con la clave **SUP-JDC-460/2014**, emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos intrapartidista todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por la suscrita, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de la ejecutoria en cuestión; sentencia que a la presentación del incidente en cuestión no ha sido acatada a cabalidad.

A efecto de que su señoría pueda tener conocimiento de las irregularidades cometidas por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y los órganos nacionales intrapartidistas, todos ellos del Partido Acción Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, determinó ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas, todos del Partido Acción Nacional, acuerden de inmediato por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de dicha ejecutoria. El considerando tercero de la ejecutoria mencionada en el párrafo anterior, establece lo siguiente:

"TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión inmediata** de la enjuiciante consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de la solicitud de afiliación que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberle informado mediante acuerdo escrito y, **su pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

La demandante sustenta su causa de pedir, en la violación al principio del derecho de petición, porque el citado órgano partidista responsable ha

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

sido omiso en dar respuesta por escrito a su solicitud de afiliación, toda vez que no se le ha notificado al respecto.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

El derecho fundamental del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ha sido criterio de esta Sala Superior el cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de una solicitante, que los órganos de los partidos políticos también tienen el deber de dar respuesta a toda petición que les sea formulada, la cual está contenida en la tesis de jurisprudencia 5/2008, la cual fue aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, ubicable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43 de rubro y texto siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén **el derecho** de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese **derecho**, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora, el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación o dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

Dice el citado precepto en la parte que interesa:

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. **El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.**

Por tanto, para observar dicho imperativo, dicho órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa o, incluso a falta de éste, **en un término razonable o breve término**, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el particular, la enjuiciante manifiesta y acredita que presentó su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de San Fernando, Tamaulipas, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, registrada con el folio AD00117948.

El Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acepta implícitamente en su informe circunstanciado que desde hace más de cinco meses no se ha acordado por escrito la citada solicitud de afiliación presentada por la actora; así, han transcurrido más de ciento cuarenta y un (141) días, entre la presentación de la referida solicitud y la fecha en que esta Sala Superior dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, sin que el órgano partidista responsable haya dado respuesta por escrito a la petición de la enjuiciante y notificarla.

Por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para que el Registro Nacional de Militantes acuerde por escrito, la solicitud de afiliación.

Además, la dilación, para dar respuesta por escrito al ejercicio del derecho de petición y su notificación

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

respectiva, puede tener como consecuencia una situación de indefinición jurídica, en agravio de la enjuiciante, generando así un estado de incertidumbre, en su perjuicio.

En relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, **sin que** el órgano intrapartidista responsable **haya dado respuesta** a su citada solicitud, por lo que en su concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que deba ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la afirmativa ficta será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el informe circunstanciado, se aduce que la falta de respuesta a la solicitud de afiliación obedece a una investigación por una denuncia de presunta afiliación corporativa de ciento ochenta y un personas en San Fernando, Tamaulipas; aspecto que de ser así, debe formar parte de la respuesta que emita la responsable a la enjuiciante en cumplimiento de esta ejecutoria.

En tales condiciones, lo procedente es ordenar al mencionado órgano partidista responsable que, de **inmediato**, dé **la respuesta conducente** por escrito a la petición de afiliación presentada por Abigail, García Treviño el dieciocho de diciembre de dos mil trece, **vinculando** a todos los órganos intrapartidarios nacionales del Partido Acción Nacional en el ámbito de su respectiva competencia, además de quedar vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a la citada actora el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes."

El subrayado es propio

Como se puede advertir del considerando trasunto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encontraba obligado a brindar respuesta a la suscrita, respecto de la autorización o rechazo a la solicitud de afiliación presentada desde el dieciocho de diciembre de dos mil trece, sin embargo, el único oficio que me fuera dirigido, fue en el sentido de informarme que mi solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de una supuesta denuncia y/o queja que al día de hoy desconozco en que se hace consistir.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El remarcado es propio

La hoy responsable, pretende supeditar mi derecho de afiliación bajo el argumento de existir una supuesta denuncia que al día de hoy no me ha sido notificada, para que conforme a derecho, pueda emitir una defensa, presentar pruebas y desvirtuar aquellas que haya ofrecido la contraparte, así como presentar los alegatos que considere convenientes.

Por lo tanto, resulta ilegal la determinación de pretender supeditar mi derecho político-electoral de afiliación, bajo las supuestas diligencias para mejor proveer que se incoan una vez que acudo a solicitar la protección de la justicia mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014, por estarse vulnerando mis derechos político-electorales por parte de los funcionarios del Partido Acción Nacional.

Llama la atención que en la resolución de la sentencia SUP-JDC-460/2014, la autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento de una denuncia

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

por una presunta afiliación corporativa, sin embargo, del escrito que hoy me inconformo, se desprende que el Registro Nacional de Militantes, solicita un cruce de información para descartar la posibilidad de que las personas que se encuentran mencionadas en la denuncia, no vayan a estar afiliadas a otro partido político, situación que no creo sea llevada a cabo de manera cotidiana y que desconozco en qué medida puede incidir en una supuesta denuncia que reitero, al día de hoy desconozco en su contenido.

Sin establecer la norma que resulta aplicable al caso concreto, se me pretende hacer nugatorio mi derecho de afiliación, bajo el argumento de que el Titular de la Unidad Jurídica del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el dictado de diligencias para mejor proveer, sin embargo, la unidad jurídica no es un ente competente para conocer de la supuesta denuncia o queja, de ahí que, con la actuación anterior, el Partido Acción Nacional vulnera mi derecho de libre asociación y de afiliación, consagrados en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la contestación que en su momento debió brindar la responsable a la suscrita, era obligación de ésta pronunciarse respecto de la actualización de la figura jurídica de la *afirmativa ficta*, sin embargo, mediante un acto dilatorio para brindar cumplimiento a la determinación asumida por esta H. Sala Superior en el expediente en que se actúa, el Registro Nacional de Militantes de Acción Nacional, se limitó a considerar que podía dejar en suspenso mi solicitud de afiliación, sin establecer el fundamento jurídico y las motivaciones que la llevan a decantarse en ese sentido, siendo omisa en la obligación a la que se sujetó en la sentencia de mérito y vulnerando de esta forma lo establecido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La determinación de la autoridad jurisdiccional fue clara, al ordenar al Registro Nacional de Militantes y a los órganos nacionales intrapartidistas, en el ámbito de su competencia, **acordar la solicitud de afiliación presentada por la suscrita**, sin embargo, la responsable, no lleva a cabo un pronunciamiento de mi solicitud de afiliación, sino que se limita a retrasar la misma, bajo el amparo de una supuesta

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

denuncia y/o queja, la cual mantiene oculta, puesto que no me informa en que consiste la misma para proceder a formular una defensa, aunado a ello, de manera poco clara, inicia los trabajos de estudio de la supuesta queja, a partir de que promoví un juicio ciudadano, lo que pone de manifiesto la falta de respeto a los principios de objetividad, certeza y transparencia a los que se encuentra obligado el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 49, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Cabe reiterar que, ante la falta de un pronunciamiento en sentido negativo a mi solicitud de afiliación, me veo imposibilitada para recurrir la determinación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Militantes, generando una indefinición jurídica a la suscrita, dado que desconozco la existencia de un plazo para que concluyan las supuestas diligencias para mejor proveer ordenadas por la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, las cuales han servido de sustento a la hoy responsable, para evadir el mandato jurisdiccional emitido en la sentencia del expediente en que se actúa.

Ante la falta de cumplimiento de la hoy responsable al no emitir un pronunciamiento atinente respecto de la solicitud de afiliación y consecuentemente, respecto de la *afirmativa ficta* que se actualizó en términos del artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo procedente será ordenar a ésta cumplimente la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, bajo el apercibimiento de aplicar los medios de apremio necesarios hasta su satisfacción.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio identificado con la clave RNM-OF-005/2014, rubricado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que informa a la suscrita que mi solicitud de afiliación se encuentra en periodo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

de investigación.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en cédula de notificación personal del Partido Acción Nacional, por la que se hace constar que el oficio identificado con la clave RNM-OF-005/2014, fue notificado a la suscrita con fecha 15 de junio del año en curso.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- En todo lo que me favorezca.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, promoviendo Incidente de Inejecución de Sentencia, ante la falta de cumplimentación de la resolución identificada con la clave SUP-JDC-460/2014 emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de inmediato por escrito la solicitud de afiliación presentada por la suscrita, el dieciocho de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, sírvase dictar resolución favorable a mis pretensiones, ordenando la cumplimentación de la ejecutoria de mérito, con la finalidad de que se permita a la suscrita gozar de mi derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

**PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 15 de julio de 2014**

ABIGAIL GARCÍA TREVINO

Escrito derivado del expediente SUP-JDC-505/2014.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

A G R A V I O S

PRIMERO.- El Registro Nacional de Militantes apoyándose en el Titular de la Unidad Jurídica, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pretenden dar vida a un procedimiento de investigación, bajo la emisión de un supuesto *Dictado de Diligencias para Mejor Proveer*, un día antes de la fecha en que la suscrita promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, para efecto de controvertir la omisión de respuesta a mi solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

Argumenta la responsable que mi solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, sin embargo, omite informarme en qué consiste la supuesta denuncia, máxime que se me está privando de mi derecho político-electoral de afiliación a un partido político, bajo el insulso argumento de la existencia de una queja que al día de hoy no me ha sido notificada para que pueda manifestar lo que a mi derecho convenga.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Énfasis añadido

La hoy responsable, pretende supeditar mi derecho de afiliación bajo el argumento de existir una supuesta denuncia que al día de hoy no me ha sido notificada, para que conforme a derecho, pueda emitir una defensa, presentar pruebas y desvirtuar aquellas que haya ofrecido la contraparte, así como presentar los alegatos que considere convenientes.

Por lo tanto, resulta ilegal la determinación de pretender supeditar mi derecho político-electoral de afiliación, bajo las supuestas diligencias para mejor proveer que se incoan una vez que acudo a solicitar la protección de la justicia por estar vulnerando mis derechos político-electorales por parte de los funcionarios del Partido Acción Nacional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

Llama la atención que en la resolución de la sentencia SUP-JDC-460/2014, la autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento de una denuncia por una presunta afiliación corporativa, sin embargo, del escrito que hoy me inconformó, se desprende que el Registro Nacional de Militantes, solicita un cruce de información para descartar la posibilidad de que las personas que se encuentran mencionadas en la denuncia, no vayan a estar afiliadas a otro partido político, situación que no creo sea llevada a cabo de manera cotidiana y que desconozco en qué medida puede incidir en una supuesta denuncia que reitero, al día de hoy desconozco en su contenido.

Sin establecer la norma que resulta aplicable al caso concreto, se me pretende hacer nugatorio mi derecho de afiliación, bajo el argumento de que el Titular de la Unidad Jurídica del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el dictado de diligencias para mejor proveer, sin embargo, la unidad jurídica no es un ente competente para conocer de la supuesta denuncia o queja, de ahí que, con la actuación anterior, el Partido Acción Nacional vulnera mi derecho de libre asociación y de afiliación, consagrados en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-460/2014, a fojas 16 y 17 se establece lo siguiente:

"En relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, sin que el órgano intrapartidista responsable haya dado respuesta a su citada solicitud, por lo que en su concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que debe ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, **debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la afirmativa ficta será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación,** y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

se encargará de vigilar que el registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido correspondiente a la citada Comisión de Vigilancia."

Énfasis añadido

Como se advierte del apartado trasunto, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se encontraba obligado a pronunciarse respecto de la *afirmativa ficta* prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, puesto que, desde la fecha de entrega de la solicitud de afiliación a la fecha en que se promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, transcurrió en demasía el plazo de 60 días naturales a los que en términos de los Estatutos se encontraba obligada la autoridad registral panista.

Cabe hacer hincapié en el resolutive Primero de la sentencia emitida con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, en el que la responsable de manera errónea pretende amparar su ilegal actuación, resolutive que señala lo siguiente:

"PRIMERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria."

La determinación de la autoridad jurisdiccional fue clara, al ordenar al Registro Nacional de Militantes y a los órganos nacionales intrapartidistas, en el ámbito de su competencia, acordar la solicitud de afiliación presentada por la suscrita, sin embargo, mediante el escrito que hoy se impugna, de manera vaga e imprecisa la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no lleva a cabo un pronunciamiento de mi solicitud de afiliación, sino que se limita a retrasar la misma, bajo el amparo de una supuesta denuncia y/o queja, la cual mantiene oculta, puesto que no me informa en que consiste la misma para proceder a formular una defensa, aunado a ello, de manera poco clara, inicia los trabajos de estudio de la supuesta queja, a partir de que promoví un juicio ciudadano, lo que pone de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

manifiesto la falta de respeto a los principios de objetividad, certeza y transparencia a los que se encuentra obligado el Registro Nacional de Militantes en términos del artículo 49, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, faltando a los principios de legalidad, certeza, objetividad y debida fundamentación y motivación, en el último párrafo del oficio que motiva el presente juicio ciudadano, la responsable establece lo siguiente:

"Por lo anteriormente señalado y en razón que la misma se encuentra en un periodo de substanciación derivado del desahogo de las Diligencias para mejor proveer dictadas por el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **solicito a Usted estar atenta al llamado de la comisión que se formará** para el desahogo de las mismas y estar en posibilidades de emitir la resolución que a derecho compete."

Énfasis añadido

Como se advierte del apartado trasunto, la autoridad registral no sólo omite pronunciarse sobre mi solicitud de afiliación, en los términos previstos por la determinación asumida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-460/2014, sino que pretende someterme a la potestad de una Comisión especial que habrá de crearse ex profeso para el desahogo de supuestas diligencias y emitir la resolución que a derecho compete, lo que resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad y objetividad, de ahí que, ante la ilegalidad con la que se conduce la hoy responsable, lo procedente será dejar sin efectos dicha determinación y en su caso, ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional lleve a cabo la inscripción de la suscrita dentro del Padrón de miembros del referido instituto político.

TERCERO.- Causa agravio a la suscrita la falta de fundamentación y motivación con la que se conduce la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vulnerando en mi perjuicio el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En términos del apartado constitucional que se transcribe, podemos válidamente afirmar que todo acto de molestia, para se puede considerar apegado a derecho, debe cumplir con determinados elementos, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Que el acto de molestia se encuentre planteado mediante un mandamiento escrito.
- 2.- Que el mandamiento escrito sea emitido por una autoridad que goce de competencia.
- 3.- Que el documento por el que se plantee la molestia, cuente con el señalamiento de la norma legal específica de la que se deriva el acto y se establezcan las circunstancias, motivos o razones que orillaron la determinación de la autoridad.

En el caso en particular, la hoy responsable pretende ser omisa en resolver la solicitud de afiliación que en su momento le presenté, argumentando una supuesta investigación derivada de una denuncia y/o queja, sin embargo, omite establecer cuál es el artículo o artículos de los Estatutos Generales o del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, que le facultan para suspender un proceso de afiliación bajo la realización de una investigación tal y como lo señala en el documento por el que acudo ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe mencionar que, de una lectura integral del documento motivo de la inconformidad, se advierte la ausencia total de la cita de la norma en la que se apoya el acto partidista, por lo que, me resulta imposible pronunciarme sobre la validez o no del mismo, debido a que desconozco cuál es la norma jurídica en la que se apoya, de ahí que, ante la omisión de señalar el precepto normativo, lo procedente será dejar sin efectos todos los actos que aduce la hoy responsable se llevan a cabo y ordenarle mi inclusión dentro del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a *contrario sensu*, la jurisprudencia número 5/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

**FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.- (Se
transcribe)**

Ante la falta del establecimiento de la disposición normativa por la que la Directora del Registro Nacional de Militantes de Acción Nacional, omite pronunciarse sobre mi inclusión o no en el Padrón de Militantes del referido instituto político, vulnera en perjuicio de la suscrita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que, la obligación de toda autoridad de fundar y motivar su acto, se traduce en que debe expresarse el precepto legal aplicable al caso, señalando las circunstancias, razones o causas particulares o especiales que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo, de tal manera que esas circunstancias invocadas encuadren en la norma en que se funde el acto de molestia como sustento del modo de proceder de la autoridad. Por lo que, si la hoy responsable omite señalar la norma jurídica en la que apoya su proceder y se limita a señalar que mi solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, resulta violatorio del principio de la debida fundamentación y motivación, ya que, no señala cuál es el precepto legal que la autoriza a no acordar una solicitud de afiliación, bajo el amparo de una investigación derivada de una queja o denuncia.

Cabe señalar que, la supuesta queja o denuncia en que ilegalmente pretende amparar su proceder la hoy responsable, nunca ha sido puesta en conocimiento de la suscrita para proceder a mi defensa, lo que genera una situación de indefinición jurídica, debido a que desconozco por un lado, la norma estatutaria o reglamentaria que se me está imponiendo para retrasar mi ingreso como militante de Acción Nacional, aunado al desconocimiento de cuáles son los hechos materia de la imputación, de ahí que, resulte necesaria la intervención de esta H. Sala Superior, con el único propósito de permitirme gozar de mi derecho político-electoral de afiliación.

Al haber establecido el constituyente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debe entenderse en un sentido amplio, como cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que, no debe bastar que la hoy responsable aduzca que la respuesta se brinda en cumplimiento del resolutivo primero, de la sentencia emitida bajo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, por lo que, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no se encuentra eximida de cumplir con la disposición constitucional, ya que, deja a la suscrita en un estado de indefensión, debido a que no me permite conocer cuál es el dispositivo normativo, que sirvió de base para considerar que no se encuentra obligada a resolver sobre la aceptación y alta de la solicitud de afiliación presentada por la suscrita, dentro de un término de 15 días al que la obliga el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y, en su caso, determinar que ha operado la figura jurídica de la *afirmativa ficta* y por consiguiente se debe considerar como aceptada mi solicitud de afiliación, tal y como lo dispone el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del referido instituto político.

En toda actuación de autoridad, no debe bastar la simple mención de no poder llevar a cabo la realización de un acto, bajo la premisa de existir cuestiones que se lo impiden, sino que, existe una obligación de acreditar su dicho, cuando el acto se funda en cuestiones de hecho, como en el caso que nos ocupa, ya que, aceptar como válida la simple mención de la autoridad de estar llevando a cabo diligencias para mejor proveer, que se generan a partir de que el gobernado pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, sólo dejan entrever una probable mala fe de las autoridades partidistas, cuyo motor de acción es la instauración de procedimientos litigiosos, olvidando que los institutos políticos como entidades de interés público en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin entre otros, el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por lo tanto, ante la ilegal determinación asumida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente debe ser dejar sin efectos la determinación que se combate y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

ordenar al Registro Nacional de Militantes, proceda a la inscripción de la suscrita dentro del Padrón Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de evitar se me siga vulnerando mi derecho político-electoral de afiliación.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia número 24/2002, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y
ALCANCES.”** (Se transcribe).

CUARTO.- Causa agravio a la suscrita la incorrecta determinación asumida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al pretender evitar pronunciarse respecto de la solicitud de afiliación que fuera presentada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece.

En términos de lo previsto por el artículo 30, primer párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

El numeral 10, apartado 4 de los Estatutos de Acción Nacional, establece que, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Es obligación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación en el término de 15 días posteriores a la recepción de la misma y en caso de transcurrir 60 días naturales, se debe tener por aceptada la afiliación respectiva, por lo que, al haberme informado que la solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación, la hoy responsable, se encuentra vulnerando el principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, bajo el argumento de la existencia de una supuesta denuncia o queja, se encuentra privando a la suscrita de mi derecho político-electoral de afiliación, sin que se pueda

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

advertir el periodo de tiempo que se habrá de infringir mi derecho humano.

Si esta H. Sala Superior, ha determinado que aun en el caso en que un ciudadano se encuentre vinculado a un proceso penal, si se está en el supuesto de que el mismo no fue privado de su libertad, no deben suspenderse sus derechos político-electorales del ciudadano, con mayoría de razón debe estimarse que, la sola sujeción a un procedimiento de investigación por la presentación de una denuncia o queja, no puede ser razón suficiente para privarme del derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, puesto que de lo contrario se estaría prejuzgando sobre mi derecho de afiliación, en detrimento del principio de presunción de inocencia al cual se encuentran sujetas a respetar todas las autoridades, máxime que al día de presentación del juicio ciudadano, han transcurrido ciento noventa y cuatro días desde la fecha en que se presentó la solicitud de afiliación y las supuestas diligencias de investigación han dado inicio hace sólo 28 días. Por lo tanto, las actuaciones de la hoy responsable resultan contrarias a los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y presunción de inocencia.

Resulta aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XVII/2013, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)." (Se transcribe).

Resulta pertinente mencionar que, el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, dispone como prerrogativa de los Comités Directivos que se encuentren inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación de un solicitante, deberán enviar el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Militantes, en el que se fundamente el rechazo del trámite, para lo cual, las observaciones que podrán realizarse son las siguientes:

"a) Se demuestre fehacientemente que el solicitante

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del PAN;

b) Se demuestre fehacientemente que el solicitante hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido;

c) Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos;

d) Se acredite que en el curso de su trámite se violentó alguna norma aplicable;

e) Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del Partido;

f) Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución o a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de estos últimos;

g) Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave;

h) Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite.

i) Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante.

j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa."

Aunado a lo anterior, en términos de la norma reglamentaria invocada, es obligación del comité directivo que realiza la petición, aportar las pruebas respectivas. Dicho proceso no puede tener una duración mayor a 60 días.

Sin embargo, a la presentación del juicio ciudadano han transcurrido 194 días, es decir, más de tres veces del periodo permitido por la norma para que el Registro Nacional de Militantes se pronuncie sobre la aceptación de la suscrita, aunado a ello, los únicos facultados para realizar algún señalamiento sobre la incorporación de un solicitante, son los Comités Directivos de Acción Nacional, mientras que la supuesta queja o denuncia, ha sido presentada por una militante del partido, sin que al día de hoy se me haya puesto en conocimiento la supuesta queja junto

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

con las probanzas ofrecidas, en detrimento del principio constitucional de garantía de audiencia al cual se encuentran sujetas las autoridades partidistas.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 20/2013, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”** (Se
transcribe).’

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

En el caso, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de junio de dos mil catorce en el expediente SUP-JDC-460/2014, se ordenó al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su competencia, acordaran de inmediato, por escrito, la solicitud de afiliación presentada por la actora incidentista Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Para cumplir con lo anterior, el órgano partidista emitió el oficio RNM-OF-005/2014 de veinticuatro de junio del presente año, cuya imagen se inserta:

0085
RNM-OF-005/2014

AV. COYOACÁN No. 1546, COL DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: 3417
México D. F. a 24 de junio de 2014.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

C. ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO
Presente:


Con la finalidad de dar cumplimiento con el resolutive primero de la Sala. Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano promovido por Usted en el Expediente SUP-JDC-460/2014 y de atender lo referido en el Oficio SGA-JA-1396/2014, informo a Usted que su solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, por lo que le informo de las acciones que se llevan a cabo derivadas de la misma:

1. Con fecha 02 de junio de 2014, el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó el Dictado de Diligencias para Mejor Proveer, mediante las cuales se ordena al Registro Nacional de Militantes emitir sus dictámenes correspondientes con la finalidad de estar en condiciones en plenitud de jurisdicción derivado la denuncia entablada por C. San Juana Galván García.
2. Mediante oficio RNM-OF-002/2014 dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, se solicita se lleve a cabo el cruce de información respecto a la lista de personas que se encuentran relacionadas en la denuncia referida con anterioridad, con la finalidad de descartar la posibilidad de que se encuentren afiliadas o inscritas a algún Partido Político distinto al Partido Acción Nacional.
3. Mediante oficio RNM-OF-004/2014 dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, se le solicita promover una diligencia para mejor proveer estableciendo que el Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas se constituya en hora cierta y día fijo para citar mediante notificación a cada una de las personas que se encuentran relacionadas con la multitudada denuncia.

Por lo anteriormente señalado y en razón que la misma se encuentra en un periodo de substanciación derivado del desahogo de las Diligencias para mejor proveer dictadas por el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicito a Usted estar atenta al llamado de la comisión que se formará para el desahogo de las mismas y estar en posibilidades de emitir la resolución que a derecho compete.

C Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Lic. María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

Por una patria ordenada y generosa

Sin embargo, *en sus escritos transcritos*, la actora incidentista plantea **esencialmente** que se ha incumplido la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

ejecutoria emitida en el expediente SUP-JDC-460/2014 en virtud de que en la respuesta emitida por la responsable, no le fue satisfecho su derecho de petición, ya que la responsable no aborda el tema de la *afirmativa ficta* como se le ordenó.

Para arribar a una conclusión, sobre lo acertado o no del planteamiento incidental es conveniente transcribir la parte conducente de la ejecutoria de mérito dictada en el SUP-JDC-460/2014.

[...]

“Al respecto, debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la afirmativa ficta será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que del artículo 8 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de dicho partido, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que en su caso, la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia”. (Segundo párrafo, foja 17, de la ejecutoria de mérito).

A juicio de esta Sala Superior, como lo señala la actora incidentista, el órgano intrapartidario responsable **incumplió con dicho lineamiento**, toda vez que la respuesta, se circunscribió a informarle que su solicitud de afiliación se encontraba en un periodo de investigación derivado de una presunta denuncia y/o queja presentada por San Juana Galván

García; pero nada estableció respecto de uno de los aspectos que debía considerar para el cumplimiento total de la ejecutoria, esto es el atinente **a si se había actualizado o no la figura de la afirmativa ficta** prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Es cierto que la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional *en su informe circunstanciado* recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de agosto del presente año, con motivo del requerimiento formulado por acuerdo de treinta de julio pasado, rechaza la solicitud de afiliación de la incidentista Abigail García Treviño, haciendo valer como esencial argumento, *“que el fondo de la investigación, radica en que los solicitantes cumplieron con el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional al asistir al Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas, de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial a afiliarse a dicho instituto político, es por esto que el Registro Nacional de Militantes rechaza la solicitud de la quejosa”*.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con tal determinación, **el derecho de petición de la solicitante no se colma**, porque como ya se explicó **no se hizo pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de la afirmativa ficta**, como se ordena en la ejecutoria de mérito.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

Por todo lo anterior, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable que **de inmediato** y *de manera fundada y motivada*, dé respuesta por escrito a la solicitud de afiliación de Abigail García Treviño, conforme al lineamiento indicado en la presente resolución incidental, *vinculando* a todos los órganos intrapartidarios nacionales del Partido Acción Nacional en el ámbito de su respectiva competencia, además de quedar vinculados al deber de **notificar inmediatamente** a la referida incidentista el mencionado acuerdo y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio SUP-JDC-505/2014 al incidente de inejecución promovido directamente en el juicio SUP-JDC-460/2014 en que se actúa, ambos promovidos por Abigail García Treviño respecto de la ejecutoria de dieciocho de junio del año en curso, dictada por la Sala Superior en este último juicio.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución incidental al incidente derivado del expediente SUP-JDC-505/2014.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014.

TERCERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución incidental.

CUARTO. Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a Abigail García Treviño el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta resolución incidental, exhibiendo las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, al órgano partidista responsable, y a la Comisión de Afiliación y Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas y también por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente** a Abigail García Treviño, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-460/2014**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA